

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio del dos mil veinte (2020). Pasa al despacho el incidente de desacato No. 2020-00145 informando a la señora juez que el Ministerio de Educación allegó escrito de cumplimiento del fallo el 11 de junio de 2020. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Radicación: 11013105024 2020-00145-00

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Incidente de Desacato de **JOHN ALEXANDER DUCUARA** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento del fallo de conformidad con el escrito obrante del folio 48 al 52 del expediente.

Mediante sentencia de diecinueve (11) de junio de 2020, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JOHN ALEXANDER DUCUARA**, identificado con C.C.1.083.864.597, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** para que, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por **JOHN ALEXANDER DUCUARA** el 27 de enero del 2020, bajo el radicado número 2020-ER-018650”.

Ahora, por proveído del ocho (08) de Julio del año en curso, se requirió al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad del Educación Superior del MEN, así como a la Ministra de Educación Nacional, a efectos de que manifestaran las razones por la cuales no se habían dado cumplimiento al fallo transcrito, en respuesta al mismo, la entidad accionada a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señaló lo siguiente:

“(…) De acuerdo a lo ordenado por su Despacho esta cartera Ministerial debe indicar que en cumplimiento de lo ordenado, ya que mediante la Resolución No.011965 del 07 de julio de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra la Resolución No.391 del 3 de enero de 2020, y se comunicó el día 07 de julio de 2020 mediante oficio con radicado 2020-EE-133201, el cual fue enviado al correo electrónico notificaciones@abogadoscarvajal.com (se anexa certificado de envío).

Es de aclarar, que la resolución ya mencionada que resolvió el recurso de reposición es favorable para el accionante, ya que ordena, convalidar y reconocer su título de

DOCTORADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN otorgado por la UNIVERSIDAD CUAUHTÉMOC DE MÉXICO (...)".

Además, se anexa copia de la Resolución N° 011965 de 07 de julio de 2020, mediante la que repuso el acto administrativo 691 de 03 de enero de 2020, y en su lugar resolvió: "SEGUNDO: Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de DOCTORADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, otorgado el 28 de febrero de 2019 por la UNIVERSIDAD DE CUAUHTÉMOC, MEXICO, a JHON ALEXANDER DUCUARA,..." la que fue notificada al accionante, tal como consta en la Notificación Electrónica, adjuntando constancia del envío del correo electrónico remitido a la dirección aportada por el accionante para tal fin y certificado por la empresa de mensajería 4-72 de fecha 07 de julio de 2020.

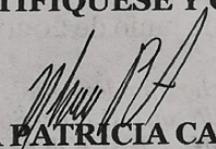
En este orden, se tiene que con el escrito y las documentales aportadas con él por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ha cesado la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y petición amparados en el fallo de tutela proferido por el juzgado el 11 de junio de 2020.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por **JOHN ALEXANDER DUCUARA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** por verificarse el cumplimiento del fallo emitido el 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



**Referencia: Acción Constitucional de Habeas Corpus radicado
No. 11001310502420200018500**

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción Constitucional de Habeas Corpus instaurada por el Dr. DUBAN AUGUSTO FIGUEROA MORENO, en calidad de apoderado judicial del señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 81.751.016, contra **JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, FISCALIA CIENTO DIEZ UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL** y al **DIRECTOR DE LA CARCEL DISTRIITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, por la presunta vulneración de su derecho a la libertad y el debido proceso.

Mediante auto del 16 de julio del año se vinculó a la **FISCALIA CIENTO ONCE UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL** y se ordenó **OFICIAR** al Centro de Servicios Judicial de Paloquemao.

Por tal motivo siendo las cuatro y veinticinco (4:25) de la tarde, del día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), procede el Despacho a decidir la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, que conforme al acta de reparto fue remitida por correo electrónico por la Oficina Judicial de Paloquemao de esta ciudad el día 16 de julio de los cursantes, a las doce y cuarenta con diecinueve segundos, 12:40:19 p.m. y estando dentro del término para proferir fallo.

ANTECEDENTES:

De lo expuesto por el señor CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZÁLEZ a través de apoderado, se tiene que, solicita se ampare su derecho fundamental de Habeas corpus, en consecuencia, se ordene su libertad de manera inmediata, por cuanto a su juicio, se ha superado el “plazo razonable” para llevar a cabo el proceso a cabalidad y como lo establece la ley, además, pretende se ordene al Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, aporte acta de comparecencia a la audiencia de formulación de acusación del día 28 de enero de 2020 a la 1:30, la cual no fue llevada a cabo por inasistencia del Fiscal 110 Seccional Unidad de Delitos Sexuales, como también el auto programando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Como fundamento de sus pretensiones indica que el 9 de agosto de 2019, se presentó en la URI de Tunjuelito por tener una orden de captura, por tanto, fue privado de la libertad, el día 10 siguiente, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura junto

con la imputación de cargos, por el Juez Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la cual se decretó medida de aseguramiento intramural; el 6 de diciembre de 2019 el Fiscal 110 Unidad de Delitos Sexuales Seccional, radicó escrito de acusación, correspondiéndole su conocimiento al Juez 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento; fue traslado a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

El Juez 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, programó audiencia de formulación de acusación para el día 28 de enero de 2019, la que no se llevó a cabo por inasistencia del Fiscal Edgar Eduardo Carvajal Nagi, actuación que aduce fue borrada del sistema siglo XXI, por tanto, solicita al Juez de Conocimiento que aporte auto que programó dicha diligencia; el 25 de junio de 2020 fue actualizado el sistema de consulta de procesos judiciales, reprogramando la diligencia para el 15 de julio de 2020, a las 3:30pm, la cual no fue debidamente notificada y por la situación sanitaria presente en el país, no fue posible llevarla a cabo, toda vez que la Localidad de los Mártires se encuentra en aislamiento obligatorio por orden de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por tanto, se halla recluso desde el 6 de diciembre de 2019, fecha de radicación del escrito de acusación hasta el 16 de julio de 2020, cumpliendo 223 días sin que se resuelva su situación jurídica, superando los términos señalados en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, así como los establecidos en el artículo 317 de esa misma normatividad, con lo que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad.

Expuestos así los hechos que interesan a la presente acción, la suscrita Juzgadora encuentra que la intención del accionante es la consecución de la libertad por conducto de esta actuación consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política, atendiendo, que se han superado ampliamente los términos señalados en los artículos 175 y 317 de la ley 906 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional de Hábeas Corpus que hoy ocupa nuestra atención, fue puesta en conocimiento previa diligencia de reparto el día 16 de julio de los corrientes a las 12:40:19 p.m. vía correo institucional de este Despacho, atendiendo el estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno en Decreto 417 de 2020.

En virtud de lo anterior, con ocasión al trámite preferencial y perentorio que ha de impartirse a las acciones de esta clase, el Despacho mediante auto fechado el 16 de julio de 2020, resolvió entre otros apartes **AVOCAR** el conocimiento de la acción, disponiendo vincular al **JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, FISCALIA CIENTO DIEZ UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL** y al **DIRECTOR DE LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, para que de manera inmediata informaran los hechos que consideraran relevantes en lo correspondiente a los supuestos fácticos y pretensiones incoadas por **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZÁLEZ**.

Aunado a lo anterior, se solicitó al **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, remitir vía correo electrónico y de manera digitalizada las principales decisiones tomadas en la carpeta contentiva del proceso penal seguido contra el señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, así mismo, para que indicara la forma en que le fue notificado el auto que reprogramó audiencia de formulación de acusación para el día 15 de julio de 2020.

Mediante proveído del mismo día, se ordenó **OFICIAR** al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO**, con el propósito que informará si el señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, había presentado alguna petición de libertad, de ser así, indicará en qué fecha y a qué Juzgado le correspondió su conocimiento.

Mencionado lo anterior el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC**, remitió informe frente a los hechos que dieron origen a la acción pública de la referencia, encontrándose relacionadas las actuaciones surtidas incluida la notificación del auto que reprogramó la audiencia de formulación de acusación para el 15 de julio de 2020.

En ese sentido, el Despacho de conocimiento puso de presente que dentro del expediente registraba como defensor del accionante, el Dr. JOHAN SEBASTIAN FERREIRA, profesional diferente a quien hoy alude ser el apoderado judicial de confianza del procesado, y a quien se le citó y notificó por el Centro de Servicios Judiciales del Despacho el 13 de diciembre de 2019; el 22 de enero de 2020 se solicitó al Sistema Nacional de Defensoría del Pueblo, asignara defensor al señor VANEGAS GONZALEZ; además, indica que si bien el Dr. DUBAN AUGUSTO FIGUEREDO MORENO, allega poder con diligencia de presentación personal de fecha 27 de enero de 2020, el mismo no registra dentro del expediente por eso no se aporta con la contestación.

Respecto a las audiencias señala que el 28 de enero de 2020, la diligencia no se realizó porque el Fiscal no compareció, por lo que se fijó nueva fecha para el 1 de marzo de 2020 a las 4:00 pm, diligencia a la que se citó al defensor asignado, Dr. Edilberto Castellanos Aponte, la cual no se realizó, porque hasta esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura emitió directriz de continuar con los trámites de la diligencia de forma virtual al disponer: “...Las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizará solo si se puede llevar a cabo por medios virtuales”; como el Despacho no podía efectuar la diligencia de forma virtual, fijó como nueva fecha el 15 de julio de 2020, en donde se citó nuevamente al Defensor del señor VANEGAS, al no existir evidencia que el procesado hubiese nombrado defensor de confianza; audiencia que fue instalada con la presente del delegado fiscal, Ministerio Público, defensor y procesado, pero no se pudo realizar debido a que en el Complejo Judicial de Paloquemao presenta casos positivos de COVID 19.

Por lo anterior, aduce que el accionante no puede alegar que el Despacho de conocimiento no ha realizado ningún trámite tendiente a garantizar la efectiva materialización de la audiencia de Formulación de Acusación en su contra, asimismo, desde el momento en que se radicó el escrito de acusación-06 de diciembre de 2019-hasta el 16 de julio de 2020, han transcurridos **222** días en que el señor VANEGAS

GONZALEZ ha estado privado de la libertad, sin embargo, el accionante, no tiene en cuenta lo que señala el parágrafo 1 del Art. 317 del CPP, como quiera que está siendo investigado por el punible de Actos Sexuales con menor de 14 años, contenido en el Título IV, por ello, los términos para que proceda su libertad son de 240 días, de los cuales han transcurridos únicamente 222 días.

Finalmente, señala que la solicitud de libertad debe ser resuelta por el Juez de Control de Garantías, toda vez, que no puede concederse a través de este mecanismo, ya que de hacerlo se estarían usurpando las funciones del Juez Natural.

El Director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, informa que el señor CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ ingresó a ese establecimiento carcelario el 19 de diciembre de 2019, con fecha de captura el 9 de agosto de ese año, dentro del proceso No. 11001600001520190346600 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO a disposición del JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL, quien ha sido sacado a remisiones judiciales por parte de la cárcel, los días 28 de enero y 15 de julio de 2020 y que como consta en su hoja de vida y archivo físico de la entidad, no se observa sentencia y/o providencia alguna, con referencia a la situación jurídica del privado de la libertad diferente a la informada.

El **FISCAL CIENTO DIEZ UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL**, informa que el proceso penal No. 110016000015201903466, fue asignado a ese Despacho por reparto automático el 12 de agosto de 2019, en donde se adelantó una investigación por denuncia presentada contra el señor CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS- AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; que el 10 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia preliminar ante el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en donde se legalizó la captura, se imputaron cargos y se impuso medida de aseguramiento intramural en establecimiento carcelario. Esa fiscalía realizó el escrito de acusación el cual fue radicado en el centro de servicios judiciales el 6 de diciembre de 2019, correspondiendo en reparto automático al Juzgado 10 Penal del circuito con Función de Conocimiento, el cual tiene designado para la fase del juicio al FISCAL 111 SECCIONAL, adscrito a la Unidad de Delitos Contra La Libertad, La Integridad y Formación Sexuales de Bogotá D.C. y desde esa fecha el Despacho FISCAL 110 se desprendió del proceso del referido proceso.

Los accionados **JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**, ni la vinculada **FISCALIA CIENTO ONCE UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL**. dieron respuesta a la presente acción a pesar de que se les notificó vía correo electrónico. Tampoco se obtuvo contestación del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

Puestas así las cosas, como quiera que con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal es posible tomar una decisión que ponga fin a la controversia y no existiendo puntos confusos en el devenir de la actuación, el Despacho considera innecesaria la entrevista al condenado en el sitio de reclusión, por lo que procede a resolver lo que en derecho corresponda conforme a los elementos materiales y

evidencias que fueron aportados por la parte accionante y autoridades vinculadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de habeas corpus se encuentra prevista en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 1095 de 2006, establece que *aquella es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.*

Sobre esta acción la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de junio de 2017, en el proceso con Rad. 50402 con ponencia del H. Magistrado Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

“Cabe agregar que al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (SCC T-260 de 1999)”.

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia referida, es oportuno recordar que para la procedencia de la libertad por vía de *Hábeas Corpus* es indispensable que la situación del peticionario se encuentre en alguna de las siguientes situaciones objetivas: (i) captura ilegal o (ii) prolongación ilícita de la privación de la libertad¹, escenarios que la Corte Constitucional en sentencia C - 187 del 15 de marzo de 2006, explicó de la siguiente manera:

“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

¹ **Ley 1095 de 2006. Artículo 10. Definición.** El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, **una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.** Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

Por otro lado, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicado 29638 del 21 de abril de 2008, explicó *que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:*

“i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.

Jurisprudencia que ha sido reiterada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia de radicado No. 33866 de fecha 05 de abril de 2010 y con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, en la que señaló que:

“(…) no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparición, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006...² Y,

En reciente pronunciamiento recordó otros precedentes suyos, así:

El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.³

Así, entonces se tiene que el habeas corpus es un derecho fundamental a la libertad personal y procede en aquellos casos en los cuales una persona resulta privada de la libertad con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley o bien cuando se presente una prolongación ilegal de aquella por funcionarios públicos o demás autoridades.

CASO CONCRETO

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de tutela de segunda instancia del 13 de marzo de 2007, radicado N.º 27.069.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sent. segunda instancia, radicado 14153 de septiembre 27 de 2000.

Del escrito presentado por el accionante se advierte que no se discute la legalidad de la retención de aquel, por el contrario, se acepta que ella obedeció al decreto de una medida de aseguramiento intramural en establecimiento carcelario impuesta por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres.

Por lo tanto, de acuerdo con lo relatado en la petición y el material probatorio allegado, se exhibe que la solicitud de amparo se concreta en la posible prolongación ilegal de la privación de la libertad del accionante, basado en un presunto vencimiento de términos, según lo señalado en el artículo 317 de la ley 906 de 2004.

Determinada entonces la causal invocada por el accionante, el Despacho procede a verificar si dentro de la actuación procesal proseguida en contra del sindicado **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, se estructuró o no una violación los derechos fundamentales de éste, con ocasión a una presunta prolongación ilegal de la privación de su libertad; debiendo señalarse que el análisis que está a cargo del Juez Constitucional está limitado y reglado por la ley; al punto que solo puede estudiarse si se trastocó o no el derecho fundamental a la libertad, siendo absolutamente ajeno al presente escenario dilucidar si se encuentran acreditados o no los requisitos para la concesión de la libertad de los procesados por vencimientos de términos, en la medida que tal función es propia de forma excluyente y exclusiva de los Jueces Naturales.

Bajo este derrotero, vemos entonces que verificada la documental allegada, la consulta realizada al sistema siglo XXI, y los informes rendidos por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC**, la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES** y el **FISCAL CIENTO DIEZ UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL**, que el 10 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura junto con la imputación de cargos al señor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARNATIAS**, y se expidió ese mismo día la boleta de detención No. **JUZG 036 2019-0023** en contra del señor **VANEGAS** por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, proceso que le correspondió por reparto al **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, el 6 de diciembre de 2019 la Fiscalía radicó escrito de acusación, el 11 de diciembre de 2019, el Juzgado de conocimiento avoca conocimiento de las diligencias y fijó como fecha para celebrar audiencia de formulación de acusación el 28 de enero de 2020 a la 1:30 pm, para lo cual, se expidió la boleta de remisión No. 1001967 del 22 de enero de 2020, para que la **CARCEL DISTRITAL** remitiera al señor **VANEGAS** a dicha diligencia, la cual si bien no aparece registrada en el sistema siglo XXI, conforme lo indicado por la parte accionante y el Juzgado de conocimiento, la audiencia no se llevó a cabo por inasistencia del Fiscal asignado.

Así mismo, conforme lo indica el Juez de conocimiento, se reprogramó la diligencia para el 1 de abril de 2020, la cual no se pudo realizar, por lo que nuevamente se programó para el 15 de julio del año en curso, fecha en la cual tampoco se efectuó, por

falta del escrito de acusación, conforme al Acta de Audiencia expedida por el Juzgado de conocimiento.

Ahora, el accionante, aduce que ha existido un vencimiento de términos, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 317 de la ley 904 de 2004, por cuanto desde que se radicó el escrito de acusación, esto es, el 06 de diciembre de 2019, ha trascurrido más de 223 días sin que se haya realizado la audiencia de formulación de acusación, ante lo que el Juzgado de conocimiento, manifiesta que el accionante debe tener en cuenta lo señalado en el art. 317 del CPP, parágrafo 1, según el cual, los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 de dicho artículo, se incrementan por el mismo término inicial, cuando se trate de *cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000*; entre las que se encuentra el punible de *ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS*, por el cual está siendo investigado el señor VANEGAS GONZALEZ, conforme se indica en la acción y se corrobora con el informe del Juzgado de conocimiento y las actuaciones registradas en el sistema siglo XXI.

De esta manera, analizado el informe y en general las pruebas que fueron recaudadas, y conforme a las actuaciones registradas en el siglo XXI, se evidencia que el accionante no ha presentado la solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Juez natural, en este caso el Juez de Control de Garantías, por lo que deberá elevar la petición ante ese funcionario, cuyas decisiones debe ser controvertidas a través de los recursos de ley, por consiguiente, resulta improcedente esta acción de habeas corpus, por cuanto el juez constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Igualmente, frente al argumento del apoderado del accionante que la audiencia señalada para el 15 de julio de 2020 a las 3:30 p.m., no fue debidamente notificada, debe acudir al Juez Natural para que sea el que lo resuelva, ante el que deberá acreditar la calidad de defensor de confianza del aquí accionante

Por lo brevemente expuesto, y sin el ánimo de ser reiterativos, el presente mecanismo constitucional incoado por el actor además de prematuro resulta abiertamente improcedente y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción pública constitucional de hábeas corpus instaurada **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 81.751.016, contra **JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, FISCALIA CIENTO DIEZ UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL, FISCALIA CIENTO ONCE UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL** y al **DIRECTOR DE LA CARCEL**

DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera inmediata y en forma personal el contenido de la presente decisión al actor **CRISTIAN CAMILO VANEGAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 81.751.016, dejándose constancia de la hora en que se surte la misma. **COMISIONAR** para estos efectos y de forma urgente y perentoria al **DIRECTOR DE LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO D MUJERES”**, quien deberá allegar prueba de la notificación personal de forma inmediata.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión al **JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, FISCALIA CIENTO DIEZ UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL, FISCALIA CIENTO ONCE UNIDAD DE DELITOS SEXUALES SECCIONAL** y al **DIRECTOR DE LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES.**

CUARTO: ADVERTIR al accionante que de no impugnarse esta providencia dentro de los tres (3) días calendario siguientes al acto de notificación la misma, quedará en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2754b38bf6c849f414a8cd6e15dffac9de710a438b7df21ce29370d9cff521c**

Documento generado en 17/07/2020 04:38:20 PM